

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000808-2025 DE miércoles, 02 de julio de 2025

“Por el cual se abre un periodo probatorio y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

CONSIDERANDO

Que en AUTO No. EPA-AUTO-000437 del 04 de mayo de 2025, el Establecimiento Público Ambiental EPA - formuló pliego de cargos contra la Sociedad Ambientales de la Costa S.A.S, identificada con NIT No. 901.330.297-4, representada legalmente por el señor OMAR ARTURO GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía 19.0329.834, así:

CARGO PRIMERO: Realización de actividades de Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos de petróleo, aceites, aguas sentinas, combustibles líquidos, desechos sólidos o contaminados, aguas industriales y todo tipo de aguas residuales, todas las operaciones de transporte de carga por carretera, por parte de la sociedad Ambientales de la Costa S.A.S, identificada con NIT. No. 901330297-4; sin contar con la licencia ambiental emitida por el Establecimiento Público Ambiental – EPA, en contravención de lo estipulado en el numeral 10 y 16 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Generación de emisiones atmosféricas por intermedio de una fuente fija de chimenea usada para generar vapor en el proceso de tratamiento para deshidratación de aceites, por parte de la Sociedad Ambientales de la Costa S.A.S, identificada con NIT. No. 901330297-4; sin contar el permiso de emisiones atmosféricas emitido por la autoridad ambiental, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.7.1; 2.2.5.1.7.2; 2.2.5.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO TERCERO: Generación de vertimientos de aguas residuales domesticas ARD, y aguas residuales no domesticas ARnD al suelo, generados de la actividad de la Sociedad Ambientales de la Costa S.A.S, sin contar con el permiso emitido por la autoridad ambiental., en incumplimiento de los artículos 2.2.3.3.5.1 del Decreto No. 1076 de 2015, y Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015.

CARGO CUARTO: No contar con plan de contingencia para la actividades de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos de petróleo, aceites, aguas sentinas, combustibles líquidos, desechos sólidos o contaminados, aguas industriales y todo tipo de aguas residuales, todas las operaciones de transporte de carga por carretera, por parte de la Sociedad Ambientales de la Costa S.A.S, en contravención de lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO QUINTO: No realización de los estudios de emisiones atmosféricas para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica por la fuente fija tipo chimenea, usada para generar vapor en el proceso de tratamiento para deshidratación de aceites, por parte de la Sociedad Ambientales de la Costa S.A.S, identificada con NIT. No. 901330297-4, en incumplimiento de los artículos 4,8 y 77 de Resolución 909 del 05 de junio de 2008.

Que el AUTO No. EPA-AUTO-000437 del 04 de mayo de 2025, se notificó al correo electrónico ambientalesdelacosta@hotmail.com, el 21 de mayo de 2025.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

DE LA PRESENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

Que para garantizar el derecho de defensa, la Sociedad Ambientales de la Costa S.A.S, identificada con NIT No. 901.330.297-4, contaba con un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del AUTO No. EPA-AUTO-000437 del 04 de mayo de 2025, el cual fue notificado por correo electrónico el día 21 de mayo de 2025, con plazo para radicar escrito de descargos hasta el día 12 de junio de 2025.

Que no se presentó por parte de la investigada descargos, no haciendo ejercicio de su derecho de defensa, debido proceso y contradicción que le asiste, conforme el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que previo a declarar la apertura de la etapa probatoria y de proceder al decreto de pruebas de oficio de las que la autoridad ambiental estime necesarias, conviene hacer las precisiones que a continuación se exponen:

Que en primer lugar, el Establecimiento Público Ambiental – EPA CARTAGENA, tiene dentro de sus funciones ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos sobre el medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, determina que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en su Parágrafo indica, que los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el artículo 26, ibídem, establece lo siguiente: La autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que este orden de ideas y en virtud de los artículos 2 y 40 de la Ley 1437 de 2011, en la etapa probatoria "Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil"; hoy Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Que es conveniente resaltar que, las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico se rigen por las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad de la prueba, comunidad de la prueba, unidad de la prueba e intermediación.

Que, así las cosas, el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto deben previamente haber sido puestas en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso. Por su parte, la necesidad de la prueba se define en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Que cuanto, a la unidad de la prueba, se advierte que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso en concreto debe valorarse en su conjunto; finalmente,

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

debemos tener en cuenta la regla de la inmediación, que busca que quien deba valorar las pruebas, debe ser quien las practique.

Que, así las cosas, los criterios antes descritos, en la actividad probatoria dentro del procedimiento ambiental sancionatorio, señalan el camino para que quien deba adoptar la decisión de fondo obtenga la convicción en grado de certeza, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la responsabilidad o no del presunto infractor.

Que entonces, conforme lo señalado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, una vez vencido el término para la presentación de los descargos, la Autoridad Ambiental, decretará y practicará las pruebas que fueran solicitadas por el presunto infractor ambiental, y que previo análisis, resulten conducentes, pertinentes y necesarias, así como ordenará de oficio aquellas que considere útiles.

Que conforme a lo anterior, para la práctica de las pruebas decretadas, el legislador otorgó un plazo de treinta (30) días prorrogables por una sola vez y hasta por el doble del tiempo, previo concepto técnico que así lo justifique.

Que no obstante, es pertinente advertir por parte de esta Entidad que, dentro de lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, la misma no contempla el procedimiento a seguir en los casos en que (i) el presunto infractor no presenta descargos y (ii) cuando el presunto infractor presenta descargos, pero no solicita decretar y practicar pruebas, aunado al hecho que en ambos casos la Autoridad Ambiental no considere necesario decretar y practicar de oficio prueba alguna.

Que frente a estas situaciones, considera este Despacho la necesidad de aperturar el periodo probatorio por treinta (30) días, con el objeto de recaudar el material probatorio necesario para adoptar una decisión de fondo.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Al lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta autoridad ambiental a adoptar la decisión de formular cargos contra la Sociedad Ambientales de la Costa S.A.S, identificada con NIT 901.330.297-4, por la realización de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales con contenido de hidrocarburo, generación de emisiones atmosféricas; y la ejecución de actividades con impacto carentes de licencia ambiental.

Que, para tales efectos, en el sub iudice, se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas a ser incorporadas por esta autoridad, cumpliendo los criterios legales de conducencia, pertinencia y utilidad.

Que revisado el expediente sancionatorio, encuentra esta entidad que la investigada, no presentó escrito de descargos.

Que de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, corresponde al Establecimiento Público Ambiental decretar de oficio las pruebas que considere necesarias, a fin de enriquecer el acervo probatorio y tener los elementos de juicio precisos para la adopción de la decisión de fondo del trámite sancionatorio, razón por la cual en el caso concreto se relacionarán las pruebas a decretar de oficio dentro del acto administrativo.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, precisa se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que para el caso sub examine, se hace necesario disponer la realización de una inspección ocular por parte de esta Autoridad Ambiental a las instalaciones de la Sociedad Ambientales de la Costa S.A.S., identificada con NIT No. 901.330.297-4, con el fin de verificar in situ las condiciones operativas de sus procesos y determinar los parámetros contaminantes efectivamente vertidos, así como constatar la posible persistencia de factores de riesgo para los recursos naturales renovables y la salud pública.

Que el desarrollo de esta visita de prueba resulta pertinente y conducente como quiera que permitirá evaluar de manera directa si la conducta investigada se ha presentado de manera continua, y su impacto al recurso natural.

Que en mérito de lo antes expuesto

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta entidad mediante e AUTO No. EPA-AUTO-1729 del 28 de octubre de 2024 contra la Sociedad Ambientales de la Costa S.A.S., identificada con NIT No. 901.330.297-4, por las razones expuestas en el presente acto administrativo; de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo primero: De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo segundo: Los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, las cuales serán liquidadas en el acto administrativo que resuelva el presente proceso.

SEGUNDO: De oficio, practíquese por intermedio de la Subdirección de y Desarrollo Sostenible, Inspección técnica ocular por parte de los funcionarios del EPA CARTAGENA, en las instalaciones de la Sociedad Ambientales de la Costa S.A.S., identificada con NIT No. 901.330.297-4, con el fin de verificar in situ las condiciones operativas de sus procesos y determinar los parámetros contaminantes efectivamente vertidos, así como constatar la posible persistencia de factores de riesgo para los recursos naturales renovables y la salud pública.

PARÁGRAFO: En cumplimiento de lo anterior remítase la presente actuación a la subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, en aras de incluirse dentro de la programación de visitas y se expida informe integral de acuerdo con lo evidenciado, al correo electrónico: subtecnica@epacartagena.gov.co.

TERCERO: Tener como prueba dentro de la presente investigación los conceptos técnicos emitidos por la subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, la información y/o documentación, obrante en el expediente sancionatorio ambiental.

CUARTO: Practicadas las pruebas y allegadas al proceso se procederán a correr traslado para alegar, conforme al artículo 8 de la Ley 2387 de 2024.

QUINTO: Notifíquese la presente actuación a la AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S al correo electrónico ambientalesdelacosta@hotmail.com conforme lo establece el artículo 66 y s.s de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Mauricio Rodriguez Gomez

Director General Establecimiento Público Ambiental


VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyectó: Edgard Ceren Lobelo – Asesor Externo

